

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ACTA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO

RADICACIÓN : 2021-090
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DANIA AMANDA CADENA RODRIGUEZ
DEMANDADO : ORLANDO DE JESUS DE LA HOZ TORRES

En Ubaté a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), de manera virtual siendo las 3:10 p.m. se da inicio a la audiencia de lectura de fallo de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 11 de marzo de 2022 que debido a fallas en la grabación de la audiencia celebrada el pasado 9 de marzo de 2022, en donde no quedó grabada la última parte de la decisión, el Despacho dispuso reconstruir la audiencia dejando claro que por circunstancias ajenas a la judicatura se debe dar lectura nuevamente del fallo proferido en esa oportunidad en el que la parte del extremo pasivo interpone recurso de apelación.

ASISTENTES: La demandante DANIA AMANDA CADENA RODRIGUEZ, su apoderada DANIELA CAMILA TORRES CRUZ; el demandado ORLANDO DE JESÚS DE LA HOZ TORRES y su apoderado JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA.

Leído el fallo proferido en audiencia de fecha 9 de marzo de 2022 en el que este Juzgado,

RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR que entre DANIA AMANDA CADENA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.570.379 de San José del Guaviare y ORLANDO DE JESUS DE LA HOZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.050.259 de Malambo, Atlántico, existió Unión Marital de Hecho desde el 15 de julio de 2009, hasta el 03 de diciembre de 2019, por lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR por consiguiente, que entre ellos existe sociedad patrimonial desde el 15 de julio de 2009 hasta el 03 de diciembre de 2019, la cual queda disuelta y a cuya liquidación puede procederse conforme al artículo 6 de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: El Despacho no se pronunciará respecto de las niñas SHARON DANIELA DE LA HOZ y HANNA ISABELLA DE LA HOZ CADENA, por cuanto, existe acta de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Simijaca donde establecieron cuidado personal, cuota alimentaria y demás obligaciones respecto de las niñas, atendiendo lo preceptuado en Art. 389 del CGP.

CUARTO: Actívese la ruta a efectos de iniciar ante la autoridad administrativa del domicilio de las infantas el correspondiente PARD por la presunta vulneración u amenaza de sus derechos, atendiendo lo expuesto por la abuela paterna de las niñas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los nombrados compañeros permanentes. Oficiese a los entes respectivos.

SEXTO: Por secretaría y a solicitud de las partes, expídanse copias de esta decisión.

SEPTIMO: Condenar en costas al demandado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

Se corre traslado y el apoderado de la parte pasiva refrenda el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en la audiencia de fecha 9 de marzo hogaño, respecto a los numerales 1 y 2 de la sentencia, sustentando de manera breve los motivos. Conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P. CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia; en **EL EFECTO SUSPENSIVO**. Por secretaría remítase el expediente al Superior. No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina siendo las 4:10 p.m.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez